

de algun beneficio, hecha en virtud de la presentacion del patrono. Dicese *necesaria*, porque el ordinario no puede repeler al presentado por el patrono, con tal que no sea indigno. Mas generalmente hablando, bajo el nombre de institucion se entiende cualquiera concesion de beneficio. — Cuatro son las reglas principales relativas á la institucion. La primera es, que los beneficios no pueden obtenerse sin institucion canónica: la segunda, que no deben instituirse sino personas idóneas por su edad, su virtud y su ciencia: la tercera, que nadie puede instituirse á sí mismo, porque debe haber distincion personal entre el que da y el que recibe: la cuarta, que el derecho de instituir pertenece regularmente al obispo, á no ser que competa á otros por costumbre ó privilegio. Véase *Patronato*.

INSTITUCION CORPORAL. El acto de poner á uno en posesion de algun beneficio, instalándole ó colocándole en la plaza ó sitio que debe ocupar, y haciéndole ejecutar algunos actos concernientes al desempeño de sus funciones.

INSTITUCIONES. La coleccion metódica de los principios ó elementos de alguna ciencia, principalmente de la del derecho.

INSTITUTA. Los primeros elementos de jurisprudencia, y con especialidad el compendio del derecho civil de los Romanos. Entre estos se conocian tres institutas, la de Cayo, la de Justiniano y la de Teófilo. La de Cayo era un extracto del derecho romano que hizo el célebre jurisconsulto Cayo ó Gayo en tiempo de Marco Aurelio. La de Justiniano es un compendio del derecho del Código y del Digesto, compuesto de orden de este emperador, al mismo tiempo que hacia trabajar el Digesto, por los jurisconsultos Triboniano, Teófilo y Doroteo. La de Teófilo es una paráfrasis de la de Justiniano, compuesta en griego por orden del emperador Focas.

INSTRUCCION. La reunion de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

INSTRUCTIVAMENTE. Para instruccion; y así se suele decir que se ha oido á las partes instructivamente.

INSTRUIR. Formalizar un proceso ó expediente conforme á las reglas de derecho y prácticas recibidas.

INSTRUMENTAL. Lo perteneciente á los instrumentos ó escrituras públicas; y así se llama

prueba instrumental la que se hace solo con estos instrumentos, y testigo instrumental el que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura.

INSTRUMENTO. Cualquiera de las herramientas y máquinas de que se sirven los artifices para trabajar en sus oficios. Los instrumentos de esta clase no pueden embargarse ni ocuparse en las ejecuciones, á fin de no privar á los operarios de los medios con que ganan la subsistencia de sus familias, y de no embarazar los efectos de la industria. — Bajo la palabra instrumento se comprende, cuando se trata de un fundo, todo lo que puede servir para su cultivo y explotacion: cuando se trata de pesca, todo lo que es útil para el ejercicio de este ramo de industria, no solo las redes sino tambien las barcas que se emplean en ella: cuando se trata de pintura, todo lo necesario para hacerla, como las tintas, colores, pinceles, etc.

INSTRUMENTO. La escritura, papel, título ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa. Es de tres maneras, auténtico, público y privado.

INSTRUMENTO AUTÉNTICO. El documento corroborado con el sello del rey, príncipe, arzobispo, obispo, cabildo, duque, conde, marques, ú otra persona constituida en dignidad; y de este documento dice la ley que prueba contra el que le mandó sellar, mas no á su favor. A esta clase de documentos auténticos pertenecen tambien las escrituras formadas por los escribanos ó secretarios de cabildo ó ayuntamiento en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del rey ó del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fe en juicio y fuera de él. Tambien se suele llamar auténtico el instrumento público.

INSTRUMENTO PUBLICO. El documento ó escritura otorgada ante escribano con las formalidades correspondientes. El instrumento público hace fe, con tal que concurren en él las circunstancias siguientes: 1.ª que se haga en registro ó protocolo de pliego entero de sello cuarto, y que se saquen de él las copias literal y fielmente en el papel sellado que estuviere prescrito por reglamento segun la calidad y cantidad del contrato: — 2.ª que se espresen el dia, mes, año y lugar en

que se otorga, como igualmente los nombres, apellidos y vecindad de los contrayentes y de los testigos: — 3.ª que vaya firmado de los otorgantes, y si no saben ó no pueden, de uno de los testigos á ruego suyo, diciéndolo así al fin del documento con espresion del motivo: — 4.ª que antes de las firmas se saquen y salven las enmiendas, adiciones, testaduras y entrerenglonaduras que tal vez tuviere, para evitar toda sospecha de fraude: — 5.ª que asistan dos ó tres testigos idóneos, mayores de catorce años, cuya firma no se reputa necesaria, aunque no deja de ser conveniente: — 6.ª que esté firmado y signado ó sellado por el escribano, quien ademas debe dar fe de que conoce personalmente á las partes, ó de que estas han presentado dos testigos que juraron las conocían, bien que por falta de este conocimiento no se anula la escritura, aunque el escribano incurre en pena arbitraria: — 7.ª que no venga roto ó cancelado en parte substancial, como son los nombres y apellidos de los otorgantes, escribano y testigos, las firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos y fecha; que los nombres esten puestos con todas sus letras y no solo con las iniciales; que las cantidades y fechas se espresen con letras y no con guarismos; y que se entienda claramente el verdadero sentido del contexto.

No hace fe el instrumento autorizado por escribano excomulgado públicamente; ni el que se otorga ante un escribano á favor suyo ó de su muger, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y de otros parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero la hace el que se otorga ante él contra ellos ó contra sí mismo, como tambien el que autoriza como apoderado de alguno á favor de otro, é igualmente el que otorga él mismo por sí y ante sí, ya sea haciendo su testamento, ya sea celebrando contrato á favor de un tercero, pues en un propio acto puede usar de las dos calidades de persona pública y privada, sin necesidad de valerse de otro escribano, no siendo á favor suyo ni de los espresados.

El instrumento público se divide en tres clases, en *protocolo* ó registro, *original* y *traslado*. *Protocolo* es la escritura matriz que el escribano estiene en un libro encuadernado de pliego entero, y guarda siempre en su poder para sacar de ella las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubieren dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. Tambien

se llama *protocolo* y registro el citado libro en que el escribano estiene las escrituras matrices á medida que se van otorgando.

Es *original* la escritura que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir la primera copia que se saca literal y fielmente del protocolo por el escribano que le hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea él no es mas que una copia, y porque en él obran las firmas y demas requisitos de que hemos hablado; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. Esta copia *original* hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no puede redargüirse de falsa civilmente, porque es prueba acabada ó perfecta; bien que puede redargüirse de falsa absoluta y criminalmente, si en realidad se ha suplantado.

Finalmente *traslado* ó *ejemplar*, llamado vulgarmente *testimonio por concuerda*, es la copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado puede autorizarse por el escribano ante quien pasó el instrumento, ó por otro escribano á quien se exhibe el original: en el primer caso hace plena fe, porque milita la propia razon para ser creído que si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecucion: en el segundo no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se hubiese dado mediante auto de juez y con citacion de la parte contraria, pues entonces haria fe tambien contra esta.

Hemos visto lo que es protocolo, original y traslado, y la fuerza que tiene cada uno de estos instrumentos; mas todavia hay que hacer algunas observaciones con respecto á ellos. En el caso de pedir la parte segundo *original* por pérdida, hurto, quema ó estravío del primero ¿puede darlo el escribano? Si el instrumento es de cosa tal que aunque aparezca duplicado no puede causar perjuicio á la otra parte, por no poderse hacer reclamaciones en su virtud tantas cuantas veces se presente, como por ejemplo de poder, venta, cambio, donacion, testamento, sociedad, redencion de censo

ú otro gravamen, carta de pago, renuncia, lasto, espera, adopción, emancipación y otros semejantes, puede y debe el escribano ante quien pasaron dar á los verdaderos interesados y no á los que no lo sean todas las copias que quieran y le pidan, sin que se necesite para ello mandato de juez ni citación de los otros interesados ni justificación de la pérdida, hurto, quema ó extravío; y todas serán y deberán llamarse *originales*, porque se han sacado de la matriz. Mas cualquiera otro escribano, aunque sea el sucesor en el oficio y papeles, no puede darlas sin que preceda decreto de juez á pedimento de parte, haya ó no dado copia el que hizo el protocolo. Pero si el instrumento fuese de deuda ú otra cosa que pueda demandarse tantas veces cuantas se presente el original, de modo que haya peligro de que resulte perjuicio á la parte contraria, no puede el escribano ante quien pasó ni otro alguno dar de su propia autoridad mas copia que la primera, bajo la pena de perder el oficio y de pagar el daño que se siguiere. ¿Quedaré pues desarmado el acreedor sin medio alguno para hacerse pagar su crédito por causa del extravío del documento? Puede acudir al juez del pueblo donde fue otorgado manifestando con juramento la verdad de lo acaecido y la falta de reintegro, y prometiendo exhibir el instrumento extraviado si pareciere: el juez entonces manda citar al deudor, y si este confiesa la deuda ó no responde dentro de tercero día, ordena se le dé otra copia original por el escribano, quien deberá entenderla á continuación del pedimento, auto y citación y no separadamente, poniéndolo por nota en el protocolo; mas si el deudor alega que la deuda está remitida ó satisfecha, se le concede término para justificarlo, y se accede ó no á la solicitud del acreedor en vista del resultado.

Tampoco puede el escribano renovar un instrumento original de deuda ya deteriorado ó envejecido, sin que preceda decreto de juez con emplazamiento del deudor en la forma que se ha espresado; pero siendo instrumento de donación, compra, cambio ú otro tal que no pueda perjudicar por su duplicación, y no estando roto en la letra, cancelado ni raído en lugar sospechoso, como en los nombres de los otorgantes, testigos ó escribano, ó en el día, mes, era ó lugar de su fecha, bien puede renovarlo sin mandato de juez; y aunque no se renueve, si pudiere leerse y entenderse su contenido, deberá ser creído en juicio; mas es-

tando roto ó cancelado en algun lugar de los dichos, no será renovado ni creído, á no ser que se pruebe que la rotura ó cancelamiento es efecto de caso fortuito ó de violencia.

Cuando el escribano ha muerto, y no parece en su protocolo la escritura matriz por pérdida, extravío ú otro motivo, si el interesado tiene la copia original, puede presentarla al juez pidiendo se protocolice y se den los traslados conducentes despues de comprobados el signo y firma y de recibida información con los testigos instrumentales así del otorgamiento de la escritura como de la legalidad y descuido del escribano; bien que ahora despues del establecimiento del oficio de hipotecas, en caso de perderse los protocolos y originales, hay el recurso de acudir al registro de dicha oficina, y sacar de allí copia autorizada que se tiene por original y surte sus efectos.

El instrumento público puede redargüirse de falso absoluta ó civilmente con la protesta ordinaria de que no se procede con malicia, ni por diferir el pleito ni causar costas á su coligante, sino solo por convenir á la defensa. Inducen presunción de falsedad en un instrumento el mal proceder de la persona que le presenta, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el actual contiene algun vicio; la diferencia de estilo del que se supone haberlo hecho; las cláusulas ó cautelas insólitas, á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas; la diferencia de papel y signo; la tardanza no motivada en producirle; el estar escrito en papel ó libro reciente siendo el instrumento antiguo; la inverosimilitud del contrato que en él se contiene; el no citarse en él sino testigos muertos siendo el documento moderno, ó el estar el uno muerto y afirmar el otro que no presenció su otorgamiento, etc., etc., etc.

Afirmando el escribano de buena fama que no hizo el instrumento, debe ser creído si no se prueba plenamente lo contrario; y tambien debe ser creído cuando afirma que le hizo, aunque los testigos instrumentales lo nieguen ó digan que no se acuerdan, con tal que la copia concuerde con el protocolo y no en otros términos. Pero siendo el escribano de mala fama, y todos los testigos instrumentales de buena, si estos concuerdan en una cosa, sea afirmando ó negando, y el instrumento ha poco tiempo que se hizo, deben ser creídos estos y no aquel; de suerte que para declararse falso el instrumento es necesario que los testigos

sean mayores de toda excepcion, que todos concuerden en no haberse hallado presentes á su otorgamiento, y que el escribano tenga mala fama. La falsedad de un instrumento público puede tambien probarse con cuatro testigos idóneos que depongan que la parte estaba en otro lugar distante el día del supuesto otorgamiento.

Si la parte alega que el instrumento que se deduce contra ella no está autorizado por el escribano que se supone, por no parecerse en el signo, firma y letra á los demas instrumentos indubitables del mismo, debe el juez mostrarlo al escribano, quien será creído, afirme ó niegue que le hizo, aunque la letra sea desemejante; pues esta circunstancia puede provenir de detención, precipitación, enfermedad, vejez, y aun de la diferencia de tinta, pluma ó papel. Mas en caso de haber muerto el escribano, ó de estar ausente y tan lejos que no pueda ser preguntado, ha de proceder el juez al examen y cotejo de la letra y signo acompañándose de peritos, y por fin decidirá lo que crea mas justo, ateniéndose mas bien á los demas adminículos y circunstancias del caso, que no precisamente al resultado de la comparación, ya porque las letras desemejantes pueden ser de una misma persona por las razones insinuadas, ya porque las letras semejantes pueden haber sido hechas por personas diferentes, puesto que hay quien sabe fingir é imitar con toda perfección cualquiera especie de letra. Véase *Falsario*.

El instrumento público se puede redargüir de falso civilmente, por haber sido hecho por persona inhabil, v. gr. por el que no era escribano público, ó aunque lo fuese, estaba excomulgado ó suspenso; por recaer sobre cosa reprobada por derecho v. gr. sobre pago de lo perdido en el juego; por no haberse observado en su formación las solemnidades legales, como si faltó la fecha, suscripción ú otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citación del contrario; por haberse hecho ó sacado con vicio de obrepción ó subrepción; por estar raído ó roto en parte sustancial; y finalmente por contener algun otro defecto esencial.

Para remover el vicio y sospecha de falsedad ó suplantación del instrumento redarguido de falso civilmente, se debe comprobar ó cotejar con el protocolo ú original, precedida citación de la parte contraria con señalamiento de día y hora para que asista si quiere; y el escribano ó receptor

ha de hacer el cotejo con la mayor escrupulosidad y cuidado, espresando los defectos que advierta así en el protocolo como en el traslado, v. gr. las enmiendas, testaduras, raspaduras, falta de rúbricas ó de numeración de folios, y poniendo las diferencias que se observasen entre uno y otro.

El instrumento autorizado por escribano no conocido en el tribunal en que se presenta, hará fe y no será sospechoso si está comprobado ó legalizado por dos ó tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano; y si á falta de la indicada legalización objetare la parte contraria que este no había sido tal escribano, se deberá justificar á lo menos por la fama pública entre los vecinos de su pueblo que como tal había sido tenido y usado de su oficio; pero si el instrumento es tan antiguo que pasa de cien años, hace fe aunque no esté comprobado, ni conste que fue escribano el que le autorizó, por la dificultad de hallar testigos con quienes se pueda acreditar.

INSTRUMENTO PRIVADO. El documento hecho por personas particulares sin intervención de escribano, como recibos, vales, pagarés, cédulas, resguardos, cartas misivas, libros de cuentas en que uno sienta lo que da y recibe, inventarios en que alguno anota sus bienes, á pocas ó quirógrafos, esto es, resguardos que da el acreedor á su deudor para acreditar lo que este le pagó, antápoas, esto es instrumentos que dan los deudores á los acreedores para justificar lo que han recibido á préstamo ó á censo ó de otro modo, singrafas ó escrituras que hacen algunos para la fe de sus pactos ó convenciones, etc.

El instrumento privado no hace fe ni prueba por sí solo en juicio, sino es reconocido por la parte que le formó, ó justificado por dos testigos idóneos que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberle visto firmar. La comparación ó cotejo de letra y firma con otros escritos verdaderos del autor no prueba bastante la legitimidad ni la falsedad del instrumento en cuestión, ya por haber muchas personas que saben imitar con perfección toda especie de letras, ya porque una misma persona hace á veces una letra que no se parece á la que hizo en otras ocasiones por causa de lentitud, precipitación, poca seguridad en el pulso, vejez, enfermedad, ó mudanza de tinta, pluma ó papel. Mas si no se redarguye de falso el instrumento, ni se objeta defecto que destruya su legitimidad, hará prueba contra quien se produzca, aunque no le

reconozca ni se compruebe por testigos, porque es visto confesarle y aprobarle tácita y virtualmente con su silencio. El que ofreciere acreditar contra el instrumento privado presentado en juicio, que en todo el día de su fecha no pudo estar en el lugar supuesto de su otorgamiento por hallarse en otro muy distante de él, debe ser oído y creído si presenta dos testigos idóneos que efectivamente confirmen lo que deduce.

INSTRUMENTO EJECUTIVO. El título que trae aparejada ejecución, esto es, el título en cuya virtud se procede sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor sin los dispendios y dilaciones del juicio ordinario. Los instrumentos ejecutivos ó que traen aparejada ejecución son los siguientes: 1º la escritura pública otorgada ante escribano, ú otro instrumento auténtico y fehaciente que acredite la obligación de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido: 2º la confesión clara de la deuda hecha ante juez competente: 3º el vale, carta ú otro papel privado reconocido por el deudor ante el juez, ó de su orden ante el alguacil ó escribano: 4º la letra de cambio aceptada, y contra el librador después de protestada y reconocida: 5º la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: 6º la sentencia de los árbitros: 7º la transacción hecha entre partes ante escribano: 8º el juicio uniforme de los contadores nombrados por las partes, confirmado por el juez: 9º las cédulas y provisiones del rey que no sean contrarias á derecho, ni dadas en perjuicio de alguno sin ser citado ni oído: 10º los libramientos espedidos por los gefes de la real hacienda contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores: 11º las libranzas que se despachan con autoridad de algun juez para hacer pago al acreedor del dinero depositado.

Para mayor seguridad, es preciso detenernos en la esplicacion de algunos de estos títulos ejecutivos. Con arreglo á lo que se ha dicho en la palabra *instrumento público*, solo trae aparejada ejecución la *escritura original* que tiene los requisitos allí explicados, ó la que hace sus veces subrogándose en su lugar, no siendo necesario que el deudor la reconozca, como el documento privado. No trae pues aparejada ejecución la segunda, tercera ú otra copia que el escribano sacare del protocolo por su propia autoridad en los casos en que no puede darlas sin decreto del juez y citacion de la parte contraria;—ni el traslado ó testimonio por concuerda

sacado del protocolo ó de la copia original, pues una cosa es que pruebe y haga fe en la vía ordinaria, y otra el que tenga fuerza ejecutiva;—ni la escritura otorgada ante escribano que no sea numerario, á no ser que no le haya en el pueblo, ó que se haya hecho con su consentimiento para su protocolo, ó que sea en la corte, en las chancillerías ú otra parte donde por ley ó costumbre pueden actuar los escribanos reales;—ni la que carece del signo del escribano, aunque sea secretario del rey;—ni la de obligación en que hay intereses y falta el juramento de su importe que deben hacer acreedor y deudor, para evitar contratos usurarios;—ni la de obligación de satisfacer lo que se perdió en el juego, ó lo que los mercaderes, plateros y otros negociantes fian á los novios para las bodas, ó lo que se presta ó fia á los hijos de familia sin permiso de sus padres, ó á cualesquiera otras personas con el pacto de pagar cuando se casen ó sucedan en alguna herencia ó mayorazgo.—También debe reputarse ejecutivo el testamento solemne por la deuda, mejora, legado ó fideicomiso de cosa específica dejados en él, porque es instrumento público hecho ante escribano; pero lo que se acostumbra es sacar testimonio de la cláusula con citacion del heredero, hacer que este lo reconozca judicialmente, y proceder en su virtud contra él por la vía ejecutiva, no siendo necesario el reconocimiento cuando el testador manda que se pueda pedir ejecutivamente la cosa legada.

La *confesion*, para traer ejecución aparejada, debe ser clara y simple, y ha de hacerse con juramento ante juez competente y escribano, ó ante el escribano solamente en virtud de mandato escrito del juez. Es simple cuando el litigante declara lisa y llanamente que está debiendo en aquel acto lo que le pide su colitigante. Es clara no solo cuando dice paladinamente que debe lo que se le pide, sino también cuando espresa que cree deberlo, ó que lo debe sobre poco mas ó menos. De la declaracion que haga el deudor confesando ó negando, se da traslado al ejecutante ó acreedor, para que en su vista pida la ejecución ó lo que le convenga; y pidiendo este la ejecución por haber hecho aquel la confesion clara y simple, se despacha el mandamiento por el juez para proceder al embargo de bienes, aunque el deudor al tiempo de la confesion haya opuesto la excepcion de que el acreedor le habia remitido ó prometido no pedirle la deuda, pues no ha de admitirse prueba de esta excepcion

hasta después en el término legal, como se verá en el juicio ejecutivo. De lo dicho resulta que no trae aparejada ejecución la confesion estrajudicial ni la que se hace en pedimento presentado en juicio, porque en ambas falta el requisito del juramento formal;—ni la calificada en que el deudor destruye la intencion de su adversario, poniendo una circunstancia que hace variar la naturaleza del hecho, como si confesando haber recibido la cantidad que se le pide dice al mismo tiempo que fue en pago de un crédito que tenía á su favor;—ni la ficta ó presunta, que es la que el derecho estima hecha por no declarar ó no declarar conforme se debe;—ni la obscura ó dudosa que no recae sobre cantidad ó hecho cierto y determinado. Véase *Confesion*.

El *vale* y cualquier otro instrumento privado de obligación con fecha ó sin ella trae ejecución aparejada cuando el deudor le reconoce paladinamente con juramento ante el juez, alguacil ó escribano comisionado, ya le haya escrito por sí, ya le haya firmado solamente, ya no le haya escrito ni firmado por no saber ó no poder.—Es tan necesario el reconocimiento del deudor para que sea ejecutivo el instrumento privado, que si aquel es contumaz ó bien niega la deuda y también su firma, no basta la declaracion de los testigos que digan haberle visto firmar y aseguren la certeza del débito, ni aun el cotejo ó comparacion de letras, pues estas circunstancias son buenas para proceder á la condenacion en juicio ordinario, mas no para despachar mandamiento de ejecución.—Si el deudor en el acto del reconocimiento del vale opone la excepcion del dinero no entregado, no puede despacharse el mandamiento ejecutivo en el caso de que todavía no hayan pasado dos años desde la fecha del vale; pero podrá despacharse en el caso de que hubiere renunciado espresamente dicha excepcion, ó de que la opusiere después del acto del reconocimiento, ó de que hubiere dejado correr dos años desde que contrajo la obligación sin pedir la restitution del vale ó la entrega del dinero. Véase *Contrato literal* y *Excepcion de non numerata pecunia*.—Si dentro de los diez años contados desde la fecha del vale pide el acreedor su reconocimiento, y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda exponiendo que está pagada ó que no la contrajo ó que tiene cuentas pendientes ú otra cosa semejante, se despachará el mandamiento ejecutivo á pesar de las

excepciones, ya porque del hecho de no haber recogido el vale ó algun resguardo se colige que no le satisfizo, ya porque en el caso de cuentas no debe lo líquido retardarse por lo no líquido; pero podrá luego usar de su derecho en el término legal ó en la vía ordinaria.

En cuanto á las *letras de cambio*, dice la ley que toda letra aceptada sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague ejecutivamente el que la endosó á favor del portador, y en falta de este el que la hubiere endosado antes hasta el que la giró por su orden; entendiéndose que para repetir contra los endosantes y librador basta el protesto formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que el portador podrá hacer esta repeticion mercantil ó judicialmente contra cualquiera de los obligados al pago.

La *sentencia* de los tribunales ordinarios pasada en autoridad de cosa juzgada, como dada en juicio contradictorio con audiencia de los litigantes y consentida por estos espresamente, ó bien tácitamente por no haber apelado de ella ó no haber mejorado la apelacion y declarádose esta por desierta, ha de cumplirse dentro de diez días si el litigio fue sobre dinero y dentro de tres si consistiere en otra cosa, sin perjuicio de que el juez prorogue estos plazos si por razon de las circunstancias no los considerase suficientes; mas pasado el término señalado puede el acreedor pedir ejecución contra el litigante condenado, presentando el testimonio de la sentencia llamado carta ejecutoria.—Es también ejecutiva sin embargo de apelacion toda sentencia sobre causas urgentes, como v. gr. sobre dote y alimentos en caso de ser pobre la parte á cuyo favor se dió, jornales ó estipendios por paga de trabajo, sepultura de algun difunto, provision de tutor á los menores, cosecha de uvas, siega de mieses ú otras cosas semejantes que puedan perderse con la demora.

La *sentencia arbitral*, así la de los árbitros de derecho como la de los arbitradores ó amigables componedores, es de tanta eficacia que luego que se presenta con el compromiso al juez ordinario, signada por escribano público, y se ve que está dada con arreglo á lo estipulado por las partes y dentro del plazo, ha de llevarse á efecto ejecutivamente aun cuando el vencido haya apelado ó pedido reduccion, con tal que el vencedor diere fianzas de restituir la cosa con los frutos y rentas en

caso de que la sentencia fuere revocada; siendo claro que si se consiente ó no se contradice por la parte contraria en el término legal que son diez dias, habrá de ejecutarse sin fianzas. Lo que dice la ley acerca de la sentencia arbitral, quiere se entienda tambien de las transacciones hechas ante escribano. Véase *Arbitracion*.

Cuando alguno solicita le dé cuentas otro que tiene esta obligacion, manda rendirlas el juez; y para formarlas cada interesado nombra un contador ó el juez en defecto del que no le nombrare, como asimismo tercero en caso de discordia. Los contadores precediendo juramento hacen las cuentas y las presentan al juez, quien da traslado de ellas á las partes para que las vean y adicionen en el término que les señala, con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Si no las adicionan en dicho término, las aprueba el juez señalando un breve plazo para que se satisfaga el alcance; y si no se hace, se despacha el mandamiento ejecutivo no obstante cualquiera apelacion ó contradiccion. Mas si las cuentas se adicionan en el término señalado, se da traslado de las adiciones á la parte, se sigue un juicio ordinario y se decide por el juez confirmando ó revocando las cuentas segun le parezca justo; de cuya sentencia ha lugar á la apelacion, excepto en lo que los contadores ó su mayor parte estuvieren conformes; si lo confirma el juez, trae aparejada ejecucion, y ha de ejecutarse sin embargo de apelacion, dándose fianzas de volver lo que se recibiere en caso de revocarse, con frutos y segun se mandare.

Las *células, provisiones, privilegios y rescriptos* del rey traen aparejada ejecucion cuando no ceden en perjuicio de tercero ni del público, ni han sido obtenidos con el vicio de obrepcion ó subrepcion, ni se oponen al derecho divino, natural ó positivo; pero si ceden en detrimento de tercero, solo se han de ejecutar despues que se le oiga y provea sobre ello, y no de otra suerte, aunque contengan cláusulas derogatorias; y si mandan prender ó matar á uno, tomarle los bienes, desterrarle, ú otra cosa desarreglada, no deben cumplirse sino remitirse al rey para que provea; bien que si fuese por delito que mereciese pena de muerte, debe entretanto ponerse preso al reo.

Las leyes que hacen ejecutivos los *libramientos* de los gefes de la real hacienda contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores,

se han suprimido en la Novísima Recopilacion.

INSULTO. La ofensa que se hace á otro provocándole é irritándole con palabras ó acciones. Véase *Injuria*.

INTENCION. La determinacion de la voluntad en orden á algun fin: el espíritu con que se hace alguna cosa; ó el objeto que uno se propone en sus acciones ó palabras. En las leyes se ha de mirar mas bien á la intencion del legislador que á la significacion aislada de los términos que ha empleado: *scire leges, non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem*. En las convenciones se debe indagar cual ha sido la intencion comun de los contrayentes antes que fijarse escrupulosamente en el sentido literal de los palabras: *in conventionibus contrahentium voluntas potius quam verba spectari placuit*. En las últimas voluntades siempre ha de examinarse la intencion del testador para seguirla con exactitud, dándole la interpretacion mas lata y favorable que sea posible: *in testamentis plenius voluntates testantium interpretantur*. En materia criminal se ha de considerar la intencion mas bien que el hecho: el que no ha tenido intencion de hacer mal, no es culpable de delito; y el daño que ha causado no puede pasar sino por un cuasi delito. La intencion es la que determina el género del delito que uno ha cometido: de aqui es que el que separa la fruta de los árboles de su vecino con el fin de aprovecharse de ella, es culpable de hurto; en vez de que si lo ejecuta solo con el objeto de hacer mal, sin querer tomar para sí ningun provecho, no es responsable sino del daño que hubiere causado: *voluntas et propositum maleficia distinguunt*. Mas aunque se haya de atender principalmente á la intencion antes que al hecho, no por eso se quiere decir que la intencion por sí sola es digna de castigo, aun cuando no se manifieste por actos externos prohibidos por la ley, sino que por regla general no puede haber delito sino donde hay un hecho criminal y una intencion culpable reconocida. Véase *Conato é Interpretacion*.

INTENCION. Fundar ó tener fundada intencion contra alguno, es asistir ó favorecer á uno el derecho comun para ejercer alguna facultad, ó continuar en alguna costumbre, uso y ejercicio de cualquier derecho sin necesidad de probarlo.

INTENDENTE. El primer gefe y director de la real hacienda en una provincia. Tiene jurisdiccion gubernativa y jurisdiccion contenciosa. Su juris-

diccion gubernativa se estiende al repartimiento y recaudacion de las contribuciones impuestas por el soberano; á la administracion de las rentas generales y provinciales; al cuidado de la mejor administracion de los propios y arbitros de los pueblos; al cargo de velar sobre la ejecucion de las distribuciones de tierras concejiles; al reparto de los mozos que tocan á cada pueblo para el reemplazo del ejército; y en union con otros individuos que componen una junta llamada de agravios al conocimiento y decision de los expedientes relativos á exencion de sorteos en las quintas. Su jurisdiccion contenciosa, para cuyo ejercicio tiene un asesor nombrado por la superioridad, se limita á las causas de contrabando y fraude en géneros estancados y derechos de la real hacienda, y á los negocios civiles y criminales de los empleados de la misma que fueren relativos á sus oficios, con apelacion al consejo de hacienda. — Hay intendentes de ejército y provincia, los cuales ademas de la direccion de la real hacienda en su distrito, dirigen la distribucion de los fondos de ella entre los cuerpos del ejército que existen en el territorio de la capitanía general; y hay tambien intendentes de ejército en campaña, los cuales sin estar destinados á provincia alguna, ni tener á su cargo direccion de la real hacienda, presiden en el ejército á la distribucion de los fondos y abastecimiento de todo lo necesario para la manutencion de las tropas. Véase *Jefe de hacienda*.

INTENTAR. Proponer ó deducir el actor su accion en juicio.

INTERDICCION. La suspension de oficio, ó la prohibicion que se hace á uno de continuar en el ejercicio de su empleo, cargo, profesion ó ministerio. Puede ser expresa ó tácita: la expresa que tambien se llama judicial, es la que se pronuncia mediante sentencia de condenacion; y la tácita que asimismo puede llamarse legal, es la que proviene de la infamia en que uno incurre por alguno de aquellos crímenes que inducen privacion de honras y dignidades.

INTERDICCION. El estado de una persona á quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia ó prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administracion de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto á las mismas reglas y obligaciones que los de los menores.

INTERDICCION DE FUEGO Y AGUA. Asi se llamaba antiguamente entre los Romanos el destierro, á cuya pena sucedió despues la deportacion. *Exilium, hoc est aque et ignis interdictio*.

INTERDICTO. La accion posesoria, esto es, la accion que nos compete para pedir en juicio sumario la posesion de alguna cosa ó derecho. La denominacion de interdicto se ha tomado de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que pronunciaba el pretor mandando tuviese interinamente la posesion uno de los litigantes para cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con mas conocimiento sobre la cuestion de propiedad y aun sobre la de mejor derecho á la posesion, de manera que interdicto no era mas que una sentencia interina, *sententia interim dicta*, aunque Justiniano dice que se llama asi *quia inter duos dicitur*; mas posteriormente se aplicó esta voz para designar cualquiera accion extraordinaria en que se trataba sumariamente de la posesion, y en este sentido se halla adoptada entre nosotros.

El interdicto pues puede tener por objeto adquirir de pronto una posesion en que todavia no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho manifesto; ó bien conservar una posesion que ya disfrutamos, pero que otro trata de quitarnos legal ó ilegalmente; ó por fin recobrar una posesion que teníamos y de que fuimos despojados sea violentamente por otro, sea por el juez sin haber sido citados ni oídos. En el primer caso se llama interdicto de adquirir, en el segundo de retener, y en el tercero de recobrar la posesion: *alia interdicta sunt adipiscendæ, alia retinendæ, alia recuperandæ possessionis*. Ademas hay interdictos que son prohibitorios, otros restitutorios, y otros exhibitorios, segun el fin á que se dirigen. Es regla general en los interdictos el decidirse el asunto brevemente sin observar las formalidades de los juicios ordinarios, y el no admitirse apelacion de la sentencia sino cuando mas en el efecto devolutivo.

INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION. La accion que tiene por objeto adquirir de pronto la posesion á que se alega un derecho evidente. Dos son los casos mas frecuentes en que se usa de este interdicto. El primero es cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab intestato, piden al juez los ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios. Informado el juez de la verdad